



**Constancia Secretarial. (31/08/2021)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 de septiembre de 2021.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria

**Auto de Sustanciación**  
**Disminución de cuota alimentaria**  
**860013110001 2021 00075 00**

Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a convocar a las partes y sus apoderados(as) para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia, de conformidad a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Como en esa única audiencia se realizarán todos los trámites previstos en los artículos 372 y 373 ibídem, en ella se practicarán las siguientes pruebas:

### **1.- Solicitadas por la parte demandante**

#### **1.1.- Documentales**

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda y con el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones.

### **2.- Solicitadas por la parte demandada**

#### **2.1.- Documentales**

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la contestación de la demanda y proposición de excepciones.

#### **2.2.- Interrogatorio de parte**

Se decreta el interrogatorio de parte del señor GABRIEL ORTEGA CUCHUMBE.

### **3.- Otros asuntos por resolver:**

En lo que respecta a la solicitud de decreto del embargo de los salarios para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, se deja de presente que dicha cautela se encuentra vigente en el proceso con radicado 860013110001 2021 00028 00, toda vez que en aquél sumario únicamente se ordenó el levantamiento de la media cautelar que corresponde al crédito alimentario (quinta parte de lo que excede el salario mínimo) y no sobre la totalidad de las ordenadas.

Así las cosas, se determina que el cumplimiento de la obligación alimentaria se seguirá efectuando a través del descuento de nómina, pero se cancelará dentro del proceso con radicado 860013110001 2021 00028 00 hasta tanto se tome decisión de fondo en este asunto. En virtud de lo anterior, no hay lugar a atender la solicitud elevada.

Por su parte, el juzgado determina que no es plausible acceder a la solicitud de pago de títulos judiciales, toda vez que ello no es de interés de este proceso, por lo que deberá atenderse a lo resuelto en el proceso con radicado 860013110001 2021 00028 00.



#### **4.- Programación de la diligencia.**

La diligencia se llevará a cabo el día 24 de septiembre de 2021, a las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios obligatorios a las partes; por lo tanto éstas, sus apoderados deberán concurrir a la videoconferencia programada, a la cual se enviará el link o enlace correspondiente a los correos electrónicos proporcionados en el curso del proceso, se advierte que la no comparecencia a la audiencia virtual genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

Por secretaría remítase a las direcciones de correo electrónico de las partes y demás intervinientes el enlace para acceder a la videoconferencia que tendrá lugar el 24 de septiembre del hogano.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95befae5ca94d9ab8fa74486b4572ddf61abc3e31525248905a3180a1328b347**

Documento generado en 31/08/2021 05:36:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**